



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Se adentra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de una de las ejecutadas [Luz Inés Londoño Ruíz], quien alegó la configuración de la causal prevista en el artículo 133.8 de C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Con interlocutorio de febrero 23 del año en curso, se libró orden de pago en contra de, entre otros, la hoy memorialista para el recaudo de la prestación incorporada en el pagaré 12330.

2.- Intimada la peticionaria por conducta concluyente, consideró que se estructuró un defecto anulativo del juicio, en tanto el trabajo de notificación efectuada por su contendora no se llevó a cabo dentro del año siguiente a la emisión del mandamiento de pago, circunstancia que, en su sentir, perjudica la continuidad de juicio.

3.- Descorrido traslado del reparo, el extremo ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Al escrutar el reproche invocado por la censora, prontamente se advierte su ausencia de acierto, siendo del caso despachar adversamente su pedimento anulativo.

2.- De conformidad con la regla prevista en el artículo 135 del C.G.P., el juez rechazará de plano las solicitudes de nulidad que, entre otras cosas, se funde “(...) *en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)*” y, conforme al 136 *ib*, cualquier irregularidad se sana cuando “(...) *a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa (...)*”.

3.- Ahora, aun cuando la ejecutada en su escrito alegó estructurarse la hipótesis de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es la indebida intimación, lo cierto es que su sustento se aleja [y por mucho] de la razón que justifica tal circunstancia como evento correctivo de los juicios civiles, aspecto que, sin duda, frustra su viabilidad.

Es que el prístino propósito de aquella gravita sobre el hecho de no permitir el adecuado ejercicio de defensa ante la irregular vinculación al trámite de quien alega la corrección, por tanto no solo hay que verificar que la integración al contradictorio haya satisfecho las exigencia para tal fin, a saber las previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P o del 8 del Decreto 806 de 2020, sino que, al final de cuentas, se haya limitado el derecho a la contradicción porque si pese a

la oucrrencia de algún defecto en la notificación el demandado ejerció su postura defensiva en modo efectivo, se sana la anomalía.

Y es que al validar la tesis de la pasiva, advierte el Despacho que dentro las etapas para su vinculación a juicio no se encuentra que, so pena de irregularidad, esta deba efectuarse dentro del año siguiente a la admisión del trámite.

Aunque el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 alude a que el demandante debe integrar el contradictorio dentro del año siguiente a la notificación de la admisión de la demanda o el mandamiento de pago, su consecuencia en modo alguno compromete que el acto de intimación sea o no defectuoso y comprometa el derecho de defensa del citado, no. Su única secuela radica en los efectos interruptivos de la prescripción e inoperancia de la caducidad, circunstancia que, en verdad, solo tiene repercusiones en contra del ejecutante que no de la accionada.

De allí, que el sustento de la pretensión se aleje por completo de la causal invocada pues, por lo dicho, si el accionante dejó pasar el periodo anual para enterar a sus contendores de la existencia del cobro judicial promovido, con ello no se dejó de intimarlos y menos se notificaron en modo imperfecto.

A ello debe sumarse que, en gracia de discusión, si tal situación pudiese haber traumatizado el discurrir de la causa, lo cierto es que cualquier vicisitud se superó desde el instante en que la memorialista se intimó tácitamente del proceso [art. 301 inciso 1], ejecutando efectivamente su derecho a la defensa mediante la propuesta de excepciones previas y la impugnación de la orden de pago, por lo que el acto procesal cumplió con su finalidad, esto es, permitir no solo el conocimiento del juicio compulsivo que en su contra se propuso, sino asegurar que en el marco de las oportunidades que la legislación adjetiva habilita, increpara su viabilidad.

4.- Por lo expuesto y ante la falta de acreditación de los supuestos que se invocó la nulidad se rechazará denegando la aspiración correctiva.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad invocada por la ejecutada, señora Luz Inés Londoño; lo anterior, en los términos expuestos en la parte considerativa de este previsto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(3)

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673ea49557a0607fda01646d19c8df870f242acfb378065d9aa7f889af6d616**

Documento generado en 10/06/2022 02:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>